

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2617/87 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1987

**por el que se establece la producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña 1986/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Protocolo nº 14 del Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2276/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 prevé que cada año se determinará la producción efectiva de cada campaña, teniendo especialmente en cuenta las cantidades para las que se haya solicitado la ayuda; que la aplicación de dicho criterio tuvo por efecto el establecimiento de la producción efectiva para la campaña 1986/87 al nivel que se indica más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para el lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1986/87 se determinará la producción efectiva del algodón sin desmotar producido en los Estados miembros de la Comunidad en 947 800 toneladas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 5.